



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00345 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Pamplona, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno**

Subsanada en termino y suplidos los requisitos legales y toda vez que el titulo valor aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne las condiciones exigidas para esta clase de títulos valores y de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de la señora COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES, “COOPROFESORES y en contra de **OSCAR FERNANDO ACEVEDO** como HEREDERO determinado de la causante Patricia Del Pilar Campo Quintanilla, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante PATRICIA DEL PILAR CAMPO QUINTANILLA** y contra el señor **PEDRO FELIPE JAIMES SUÁREZ** por las siguientes sumas:

1. CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$46.864.309) correspondiente al saldo de capital contenido en el pagaré 81-001634-8.
  - 1.1 TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA PESOS (\$3.676.095.50), por concepto de intereses moratorios, causados desde el 1° de julio de 2021 hasta el 28 de octubre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses que se causen desde el 29 de octubre de 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación.
  
2. VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$29'998.610) correspondiente al saldo de capital contenido en el pagaré 81-001605-7.
  - 2.1 **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS** (\$1.374.435,32) por concepto de intereses moratorios, causados desde el 11 de agosto de 2021 hasta el 28 de octubre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los

intereses que se causen desde el 29 de octubre de 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación.

**TERCERO:** Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020, según sea el caso el mandamiento de pago a la parte demandada y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal y que goza del término de diez días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 C.G.P., el demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., se ORDENA el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante **PATRICIA DEL PILAR CAMPO QUINTANILLA**, para que se presenten a recibir notificación de la providencia de la fecha, dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 54 518 40 03 002 2021 00345 00; publicación que deberá incluirse solo en el registro nacional de personas emplazadas; una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, si el emplazado no comparece, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

**QUINTO:** Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de menor cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEXTO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 155 del Código Sustantivo del Trabajo, art. 599 del C.G.P., se ordena:

Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devenga el demandado PEDRO FELIPE JAIMES SUÁREZ como trabajador del COLEGIO PROVINCIAL SAN JOSÉ EN PAMPLONA.

Para efectividad de la medida decretada, comunicar al pagador DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER FED para que constituya certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, a través de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia cuenta No. 545182041002 hasta nueva orden; prevengasele que de lo contrario responderá por dichos valores, tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 593 C.G.P.

**SEPTIMO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 134 de la ley 100 de 1993, numeral 5, ART. 344 del C.S.T. y art. 599 del C.G.P., se ordena:

Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la PENSION que devenga el demandado PEDRO FELIPE JAIMES SUÁREZ por parte de los consorcios PENSIONES FIDUPREVISORA y CONSORCIO FOPEP.

Para efectividad de la medida decretada, comunicar al pagador DE LOS consorcios PENSIONES FIDUPREVISORA y CONSORCIO FOPEP para que constituya certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, a través de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia cuenta No. 545182041002 hasta nueva orden; prevéngasele que de lo contrario responderá por dichos valores, tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 593 C.G.P.

**OCTAVO:** De conformidad con los artículos 593 numeral 1° y 599 del C.G.P., se Decreta El embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No 272-37904 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, de propiedad del demandado PEDRO FELIPE JAIMES SUÁREZ. Librese comunicación a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, para que inscriba el embargo y remitan el certificado de libertad y tradición. Certificado a costa de la parte demandante.

Ordénese una vez inscrito el embargo practicar diligencia de secuestro tal como lo establece el parágrafo artículo 595 C.G.P., si es del caso.

**NOVENO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 593 numeral 10 y 599 C.G.P., se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier título bancario o financiero; en los bancos BANCOLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, DAVIVENDA, ITAU. Comunicar lo anterior a los gerentes respectivos, para que constituya certificado de depósito y lo ponga a disposición de este Juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; a través de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia seccional Pamplona cuenta No. 545182041002; hasta nueva orden

**DECIMO:** Requerir al apoderado de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, realice las actuaciones pertinentes para dar impulso a la medida cautelar, conforme al art 317 C.G.P.

**ONCE:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado FREDDY HERNANDEZ GUALDRON<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios del abogado en mención, a la fecha, no aparece con sanción disciplinaria alguna. (Art. 39 Ley 1123 de 2007, Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÌA TERESA LÒPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No.64, hoy 15 De diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8442af516c2644815418a34ab115e2f9be2875f74fcd95455a71f40d20472db**

Documento generado en 14/12/2021 06:47:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>